

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 25 de 2020

JAMES TORRES VILLA -  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1469.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2015-00561-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinticinco (25) dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 51 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" promovida por el señor JESÚS ANTONIO DÍAZ FRANCO en contra de la persona y bienes de LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo y la cancelación del

gravamen hipotecario que milita sobre el bien inmueble entregado en garantía hipotecario; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor APONTE CASTRO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo manifestado por el Mandatario Judicial del demandante, en memorial visible a folio 51 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado por el señor **JUAN ANTONIO DÍAZ FRANCO** en contra de la persona y bienes de **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSÉ** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: DISPONER** la cancelación de la **HIPOTECA** que soporta el bien inmueble entregado en garantía. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino a la Notaría Primera del Círculo de Cartago (Valle), para que obre de conformidad.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante Estado No. 1291

Notifiqué a las partes el día 20-11-2020

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra en firme el Auto Admisorio de la demanda; haciéndose entonces necesario continuar con el desarrollo del proceso, para el caso, señalando fecha para la **Audiencia que consagra el artículo 579-2° del Código General del Proceso.**

Cartago (Valle), noviembre 25 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1470.-  
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN  
RADICACIÓN NRO. 2020-00306-00  
(SEÑALA FECHA AUDIENCIA ARTÍCULO 579-2 CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinticinco  
(25) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Procede el despacho a través de este pronunciamiento a señalar el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo la **"AUDIENCIA"** regulada en el artículo 579-2° del Régimen General Procesal, la cual tendrá su realización de manera **"VIRTUAL"**, al interior de este proceso de Jurisdicción Voluntaria, de **"CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN"** de quien en vida respondió al nombre de **JOSÉ LUÍS MUÑOZ ARBOLEDA**, avivado mediante Gestor Judicial por la señora **ROSARIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO**.

## RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

En firme el Auto Admisorio de la demanda, sin que la actora lo haya recurrido, se estima pertinente continuar con el desarrollo de este proceso de Jurisdicción Voluntaria, consistente en la "Corrección de Registro Civil de Defunción" de quien en vida se identificó con el nombre de JOSÉ LUÍS MUÑOZ ARBOLEDA, promovido a instancias de su hija ROSARIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO; para el caso concreto, decretando las pruebas que se estimen necesarias y sean conducentes y convocando a Audiencia en la que se proferirá la sentencia que el caso amerite, conforme a lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2° del Estatuto General Procesal.

En ese orden de ideas, habida cuenta que no existen otros documentos por allegar al compaginario, ni pruebas de oficio por evacuar, disímiles a las que glosó la parte interesada en éste a través del escrito introductorio (fls. 5 al 8 de este cuaderno); a las que se les dará el valor legal que les corresponde en el momento procesal oportuno; además de no existir medidas por adoptar para el saneamiento del proceso, ello con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias (artículo 132 del Código General Procesal); es menester señalar el día y la hora para llevar a efecto la Audiencia referenciada en el canon 579-2° ibídem que, como se anotó, se hará de manera Virtual.

Ahora bien, es de vital importancia soslayar por esta Operadora Judicial, que debido a la emergencia sanitaria en que se ve sumergida la humanidad, con ocasión de la pandemia del "Covid-19", la Audiencia que hoy tratamos tendrá su efecto de manera **"VIRTUAL"**; por tanto, se **INSTARÁ** a la parte actora, con el fin de que realice las gestiones tendiente a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público referido, con destino al buzón [j03cmcartago@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@ceudoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de éste.

Lo brevemente expuesto sirve de fundamento, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Cartago (Valle del Cauca),

## R E S U E L V A

**PRIMERO: SEÑALAR** que en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, referenciado como **"CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN"** correspondiente a quien en vida respondió al nombre de **JOSÉ LUÍS MUÑOZ ARBOLEDA**, instaurado por su hija **ROSARIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO**, por el momento, no existen medidas necesarias por adoptar para el saneamiento del mismo; ni concurren actos antiprocesales que puedan acarrear la nulidad de lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO.- TENER** como **PRUEBA** lo siguiente:

### DE LA PETENTE

#### Documental:

Los documentos aportados con el escrito introductorio; obrantes de folios 5 al 8 de este cuaderno; a los que se les entregará el valor legal que les pertenece en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: FIJAR** las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la **"AUDIENCIA VIRTUAL"** que demarca el canon 579-2° del Estatuto General Procesal.

**CUARTO: ÍNSTESE** a las partes intervinientes en este juicio, con el propósito que realicen las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**; en aras de llevar a feliz término la "Audiencia Virtual" que trata este pronunciamiento.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** por la parte actora que integra este asunto, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Virtual" que ventilamos, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.govf.co.](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.govf.co.), su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

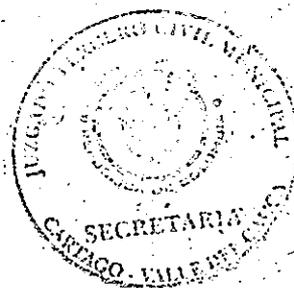
MUNICIPAL

Mediana  
Notificación

129V

26-11-2020

80-11-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

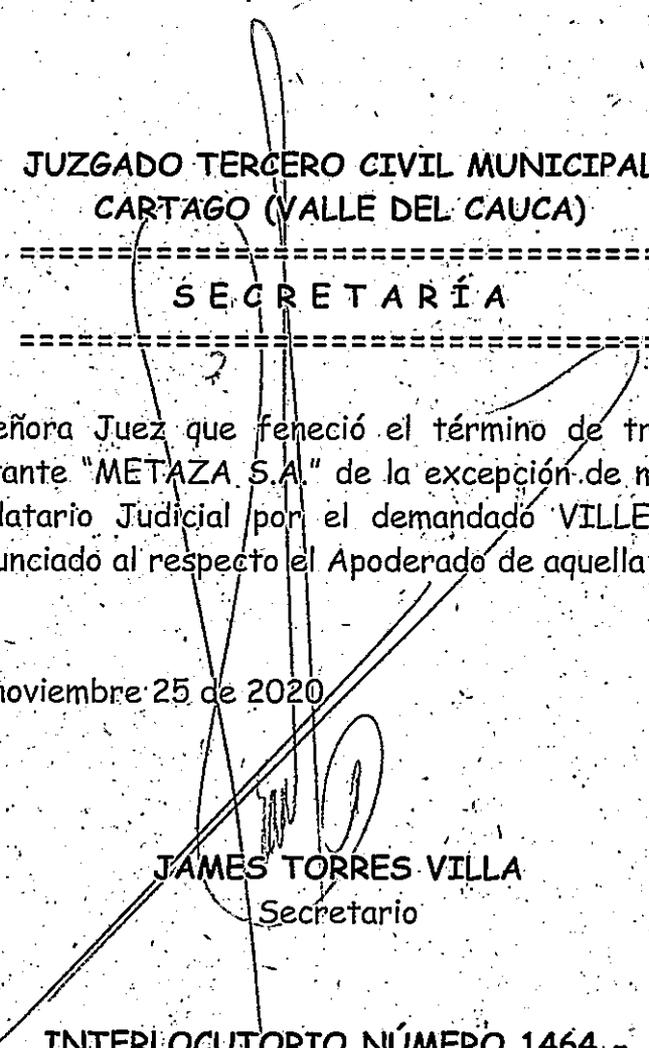
=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

Informo a la señora Juez que feneció el término de traslado a la firma comercial ejecutante "METAZA S.A." de la excepción de mérito formulada a través de Mandatario Judicial por el demandado VILLEGAS MARTÍNEZ; habiéndose pronunciado al respecto el Apoderado de aquella (fl. 59s.s. de este cuaderno)

Cartago (Valle), noviembre 25 de 2020

  
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1464.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00089-00  
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y  
JUZGAMIENTO, VIRTUAL")**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**TEMA DE LA DECISIÓN**

A través de este proveído el Despacho se ocupa en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" registrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se nos hace del canon 443 de la misma Obra, misma que tendrá su práctica de manera "VIRTUAL", al interior de este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, promovido por intermedio de Gestor Judicial por la firma "METAZA S.A.", Representada Legalmente por el señor JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO, en contra de la persona y bienes de JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Agotado el plazo de traslado a la ejecutante "METAZA S.A. de la excepción de fondo que en tiempo hábil incoara el obligado JAIRO DE JESÚS VILLEGAS

MARTÍNEZ, con exposición de aquella a través de su Podatario Judicial, se considera entonces legal y oportuno continuar con el desarrollo, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso en particular, señalando el día y la hora en que se llevará a efecto la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" que demarca el canon 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los artículos 443 y 392 ibídem, la cual tendrá su consumación de manera "VIRTUAL"; dejándose establecido, desde este momento, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso, ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin piso lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código Adjetivo Procesal).

Ahora bien, es de vital importancia soslayar por esta Operadora Judicial, que debido a la emergencia sanitaria que asecha en contra de la humanidad, con ocasión de la pandemia del "Covid-19", la Audiencia que hoy tratamos tendrá su efecto de manera "VIRTUAL"; por tanto, se INSTARÁ a las partes trabadas en la litis, con el fin de que realicen las gestiones tendiente a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "MICROSOFT TEAMS"; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS al acto público referido, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico y el de los testigos, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de éste.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este acápite a las pruebas deprecadas por las partes, para llegar a la conclusión que todos y cada uno de los documentos aportados por activa con el libelo introductorio y de contestación al escrito defensivo (fls. 2 al 10, 18 al 21 y 61 al 91 de este cuaderno); y los allegados por pasiva con el alegato exceptivo (fls. 50 al 53 ídem); serán valorados legalmente en su debida oportunidad.

El "Interrogatorio de Parte" deprecado por activa para el demandado JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ, resulta procedente y así se evacuará en el desarrollo de la Audiencia que hoy contemplamos. Igual acontece con los testimonios que deberán entregar los señores JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO, NILLER ARTURO OSPINA GONZÁLEZ, DIANA PAOLA VALDERRAMA y CARLOS DAVID HERRERA que, conforme a las citas que les aparece (fls. 60 y 61 de este cuaderno), serán recepcionados en dicho acto público; dejándose de manifiesto que sólo se limitarán a dos (2), por corresponder a los mismo hechos y pretensiones deseados por el petente (artículo 212 del Código General del Proceso); por lo tanto, se requiere al interesado para que los haga comparecer, virtualmente, el día y la hora en que se llevará a cabo la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" que se fija a través de esta providencia.

En cuanto al "Interrogatorio de Parte" invocado para el ejecutante JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO y la recepción de los testimonios de los señores CARLOS DAVID HERRERA y YULIANA FLÓREZ, peticionados por el Personero Judicial del encartado VILLEGAS MARTÍNEZ, resultan

procedentes en la forma implorada en el libelo defensivo; por consiguiente, se dispondrá su evacuación en la fecha que se señalará para la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" que hoy ventilamos; requiriendo a la parte pasiva para que comparezca, virtualmente, con su prohijado y testigos en dicho acto.

Tomando en pie lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALAR** que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado por la firma comercial "METAZA S.A.", Representada Legalmente por el señor **JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO**, en contra de la persona y bienes de **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ**, por el momento, no se vislumbran vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora actuado.

**SEGUNDO: ASUMIR** como PRUEBA lo siguiente:

### **DEL DEMANDANTE**

#### **Documental:**

**TÉNGASE** como prueba todas y cada una de las Facturas Electrónicas de Venta aportadas con el escrito de demanda (fls. 2 al 10 del cuaderno principal), el instrumento aproximado de folios 18 al 21 de este cuaderno y la documentación allegada con el escrito de contestación a la excepción de mérito formulada (fls. 61 al 91 del cuaderno 1); a los que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el debido estadio procesal.

#### **Interrogatorio de Parte**

Dentro del trámite de la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, Virtual", se recepcionará la versión del demandado **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ**.

#### **Testimonial**

Bajo la gravedad del juramento, y en la forma como quedó establecida en la motivación de este Auto, recíbaseles declaración, bajo la gravedad del juramento, a los señores **JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO**, **NILLER ARTURO OSPINA GONZÁLEZ**, **DIANA PAOLA VALDERRAMA** y **CARLOS DAVID HERRERA** (fl. 60fte. vto., del cuaderno principal).

### **DEL EJECUTADO**

#### **Documental:**

**TÉNGASE** como prueba los documentos que, en copia mecánica, aportó el Apoderado del obligado con el escrito defensivo (fls. 50 al 53 de este cuaderno); mismos que se valorarán oportunamente.

**Interrogatorio de Parte:**

Durante el desarrollo de la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, Virtual", habrá de recogerse la versión del Representante Legal de la empresa ejecutante "METAZA S.A.", señor JAIME ALBERTO ZULUAGA NAVARRO.

**Testimonial:**

Recibir, bajo la gravedad del juramento, la declaración, de conformidad con las citas que les aparece en la foliatura (49 del cuaderno 1), de los señores CARLOS DAVID HERRERA y YULIANA FLÓREZ, cuyo testimonio se recepcionará virtualmente en la fecha de celebración de la Audiencia que hoy fijamos.

**TERCERO: FIJAR** las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, VIRTUAL" que prevé los artículos 372 y 373 del Régimen Adjetivo Procesal (remisión que se nos hace del canon 443 de la misma Obra).

**CUARTO: ÍNSTESE** a las partes intervinientes en este juicio, con el propósito que realicen las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", en aras de llevar a feliz término la "Audiencia Virtual" que trata este pronunciamiento.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** por parte de los extremos procesales que integran este asunto, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, Virtual" que ventilamos, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.govf.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.govf.co), su correo electrónico y el de sus deponentes; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la tantas veces mencionada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, Virtual" (artículo 372-4° del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

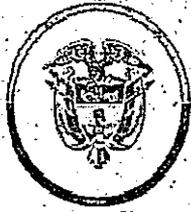
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



JUZGADO

Mediante  
Notiaqué a

1291  
26-11-2020  
25-11-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1471  
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"  
Rad: No.2019-00503-00  
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinticinco  
(25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Acudiente Judicial por el señor HERNANDO DIAZ LOPEZ en contra de los señores JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 3 de octubre de 2019, el señor HERNANDO DIAZ LOPEZ, a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a su favor, conjuntamente, tres Letras de Cambio: por \$1'000.000,00 y \$2'000.000,00, que debían ser canceladas el 10 de mayo de 2019 y; la última por \$1'200.000,00 pagadera el 13 de mayo del mismo año. Habiendo aceptado el mismo señor JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ otro título valor por \$4'000.000,00, pagadero el 27 de abril de 2019; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexaron los documentos base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.2334 del 16 de octubre de

2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ y en favor del señor HERNANDO DIAZ LOPEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con los demandados JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ por conducta concluyente, según los Interlocutorios 0864 del 24 de julio de 2020 y 1327 del 3 de noviembre del mismo año, obrantes a folios 36 y 42 del cuaderno uno; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar o excepcionar, sin que hubiesen procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ, como empleado del "IDIME" en Cartago; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de

las mismas, CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - Letras de Cambio - que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes, a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que incorporan, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente.

los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y séquestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al ejecutado BEDOYA LOPEZ, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor HERNANDO DIAZ LOPEZ, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de los señores JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.10'266.721 y 1.112.768.759.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a los ejecutados, señores JOSE HUGO BEDOYA LOPEZ y LINA MARIA MESA GONZALEZ,

identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía N°s: 10'266.721 y 1.112.768.759, a pagar las COSTAS del proceso, a prorrata de las obligaciones a su cargo, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA LINES ARANGO ARISTIZABA L

JUZGADO  
Mediant  
Notifiqu  
25-11-2020  
Secretaría

